

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**Auto interlocutorio No. 148
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76-001-31-03-010-2021-00058-00

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA propuesta por CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA, en contra de CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. y CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S. y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, lo cual deberá acreditar con el documento respectivo.
2. Debe allegar actualizados el certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación a fin de verificar su situación jurídica.
3. Debe allegar el certificado especial del inmueble objeto de la demanda expedido por la Oficina de Instrumentos de Registro Públicos a fin de determinar el propietario actual.
4. Debe allegar un certificado catastral del inmueble objeto de reivindicación para determinar el avalúo del mismo o en su defecto allegar el avalúo comercial a fin de determinar la competencia en razón de la cuantía.
5. Debe allegar los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas.
6. No fue allegada la copia de la querella policiva relacionada en el acápite de prueba documental.
7. La copia de la audiencia de conciliación relacionada en el acápite de prueba documental, se encuentra incompleta.

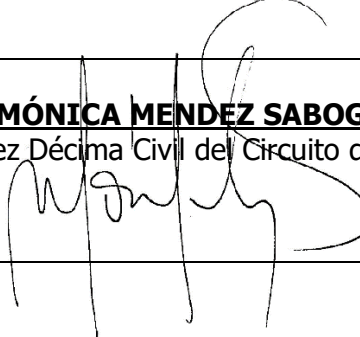
8. No fueron allegadas las reproducciones fotomecánicas relacionadas en el acápite de prueba documental.
9. En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---